



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 1454

CONTROL EXTRAORDINARIO

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado ADO, contra el Punto II.2 de la parte resolutiva de la resolución de fecha 19 de marzo de 2025, del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, el que fue rechazado por el referido Tribunal el 15 de abril de abril de 2025, en los autos: "**OAD s/ Homicidio culposo art. 84 (1º párrafo)**". Interpuesta la correspondiente queja, esta Corte resuelve abrir el recurso mediante sentencia de fecha 01/7/2025. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecida la cuestión a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

La cuestión propuesta es la siguiente: ¿Es procedente el recurso?

A la cuestión propuesta el señor Vocal doctor Antonio D.

Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario interpuesto por los letrados Diego H. Piedrabuena y Guillermo Petros, por la defensa técnica del imputado ADO, contra el Punto II.2 de la parte resolutiva de la resolución de fecha 19 de marzo de 2025, del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

II.- A fin de mayor claridad, se efectuará una síntesis de los principales actos jurisdiccionales relacionados con el planteo traído a estudio:

1. La defensa técnica del imputado O., en audiencia de fecha 4 de febrero de 2025 ante el Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, doctor Fernando Zóttoli Ortiz, solicitó se disponga la suspensión de juicio a prueba por el plazo de dos años.

Ofreció como reparación económica la suma de

\$15.000.000, pagadero en un pago. Asimismo, propuso abstenerse de ejercer la medicina por el plazo de seis meses, y la realización del trabajo comunitario que se le imponga.

La Unidad Fiscal emitió un dictamen desfavorable a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa, dando los fundamentos correspondientes. A su vez, el representante de la querella se opuso a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa y esgrimió sus fundamentos.

2. En la misma audiencia, el doctor Zóttoli Ortiz resolvió rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba en el marco de este proceso.

3. Disconforme con dicha resolutiva, la defensa técnica del imputado O. interpuso impugnación ordinaria (apelación) en contra de la sentencia del Colegio de Jueces. Dado el trámite del recurso de apelación, se llevó a cabo una audiencia en fecha 19 de marzo de 2025 por ante la Vocal del Tribunal de Impugnación, doctora Patricia del Valle Carugatti.

La magistrada resolvió, en su parte pertinente: “(...)

II- HACER LUGAR al recurso interpuesto, por la defensa técnica del imputado: OAD, DNI XXXXXXXX, (...) y consecuencia REVOCAR la resolución de fecha: 04/02/2025 dictada por el Juez del Colegio de Jueces Dr. Fernando Zóttoli Ortiz, denegatoria de la Suspensión de Juicio a Prueba (arts. 1, 2, 5, 9, 35 y cc del CPPT; art. 76 bis, ter y quater, 27 bis del CP; arts. 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la CN; art. 30 Constitución de Tucumán); dictando la siguiente SUSTITUTIVA: 1) HACER LUGAR a la solicitud de SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA, efectuada a favor de OAD(...) quien viene imputado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO POR INOBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MÉDICOS Y NEGLIGENCIA (ART. 84) en calidad de AUTOR (ART. 45 CP) por el hecho ocurrido en perjuicio de M.F., quien falleció en fecha 01/09/2021. 2) DISPONER las siguientes REGLAS DE CONDUCTA (...) al imputado OAD(...) de conformidad a las previsiones de los arts. 27 bis, 76 bis y ter del C.P., por el plazo DE TRES AÑOS, quien deberá: a) Fijar y mantener domicilio en calle (...) de la ciudad de San Miguel de Tucumán, debiendo informar cualquier cambio de domicilio por intermedio de su defensa técnica. b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes. c) Someterse a un tratamiento psicológico en un establecimiento público o privado con el fin de tratar todas las cuestiones relativas a la temática que lo une al proceso, es decir el homicidio culposo por mala praxis. Debiendo justificar con la debida constancia ante la autoridad de control de estas reglas de conducta (oficina de control de probation). Con asistencia por lo menos una vez al mes mientras dure la suspensión del juicio a prueba. d) Inhabilitación para ejercer la medicina por el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba (tres años). e) Aceptar la reparación económica ofrecida a la familia de la víctima por el monto de 15 millones de pesos, pagaderos en un solo pago, debiendo generar una cuenta en entidad bancaria a nombre del presente legajo teniendo como beneficiario al querellante y realizar el depósito de los 15 millones de pesos en el plazo de siete días a partir de su notificación. La O.G.A. deberá realizar todos los trámites necesarios y oportunos para la apertura de la cuenta bancaria para que se haga

efectivo el correspondiente depósito. f) Realizar tareas comunitarias, a favor del Estado o instituciones de bien público, que la oficina de Control de Probation designe, con tareas no menores a dos horas semanales, las que deberán consistir en las que indique el director o persona encargada de la institución que se designe, por el plazo de duración de la Suspensión de Juicio a Prueba, es decir tres años. Debiendo el probado, presentar constancia de los trabajos efectuados y del cumplimiento de la carga horaria dispuesta en manera mensual con constancia de la institución y presentada ante la oficina de control de Probation. (...)” (el destacado es propio).

4. Contra tal pronunciamiento, la defensa técnica del imputado O. interpuso impugnación de doble revisión, previsto en el art. 316 del Código Procesal Penal de Tucumán (-Ley N° 8.933-, en adelante NCPPT). Subsidiariamente, dedujo la impugnación extraordinaria (art. 318, incs. 1 y 2 del NCPPT).

Mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2025, la Dra. Carugatti resolvió, en su parte pertinente: “(...) I.- DECLARAR INADMISIBLE los recursos de Doble Revisión y recurso de Control Extraordinario interpuesto por los Dres. Diego Piedrabuena y Guillermo Petros, en ejercicio de la defensa técnica de A. D. O., en contra de la sentencia de este Tribunal de Impugnación de fecha 19/03/2025, conforme lo considerado (arts. 9 295, 306, 311, 316 y 318, inc. 1 y 2 a contrario sensu, y concordantes del CPPT, art. 1, 18, 28, 31, 116, 75 inc. 22 CN, art. 30 C.Pcial.) (...)”.

5. Disconforme con dicho pronunciamiento, los defensores técnicos del imputado O. interpusieron recurso de queja por apelación (por vía de doble revisión) denegada, y supletoriamente, queja por impugnación extraordinaria denegada, esta última en los términos de los incs. 1° y 2° del art. 318 del NCPPT.

6. Con relación a la queja por recurso de doble revisión, se procedió al sorteo de un miembro del Tribunal de Impugnación. En fecha 30 de abril de 2025, la Vocal, doctora Laura Julieta Casas resolvió: “(...) I.- DECLARAR INADMISIBLE la queja por recurso de DOBLE REVISIÓN denegada articulada por el Dr. Diego Piedrabuena, contra la decisión de la Dra. Patricia del Valle Carugatti, vocal del Tribunal de Impugnación, de fecha 15/04/2025, en relación a la sentencia de fecha 19/03/2025, conforme fuera considerado (Arts. 320, 321, 322, 323, y 316 en sentido contrario C.P.P.T.). II.- VUELVAN estas actuaciones a OGA, a fin de que SE ELEVEN a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a fin de que se expida en torno a la admisibilidad del recurso de queja por recurso extraordinario denegado, subsidiariamente articulado por el recurrente (...)”.

7. Finalmente, mediante sentencia de fecha 1° de julio de 2025, esta Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar a la queja por impugnación extraordinaria denegada deducida por la defensa técnica del imputado O..

III.1- Tal como se adelantó, ante la resolución de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal de Impugnación, la defensa

técnica del imputado O. interpuso recurso de control extraordinario, detallando los argumentos por los cuales entiende admisible el remedio tentado.

Así, luego de argumentar sobre la admisibilidad formal del presente recurso, considera que se trata de una resolución impugnable dado que se adecua a lo previsto por el art. 318, inc. 1 y 2 del NCPPT.

En cuanto al primero de los agravios, la defensa sostiene que la resolución impugnada, al conceder la suspensión de juicio a prueba, impuso reglas de conducta más gravosas que las ofrecidas y litigadas (en cuanto a su extensión temporal) y una inhabilitación que no fue parte de la discusión, lo que impidió a la defensa oponerse o debatir su severidad. Así, considera vulnerado el derecho de defensa y los principios de congruencia y contradictorio.

Resalta que propuso la suspensión del juicio a prueba por el término de 2 (dos) años y, entre las reglas particulares, abstenerse voluntariamente de ejercer la medicina por el plazo de 6 (seis) meses. Sin embargo, la jueza de Impugnación extendió el plazo de la probation a tres (3) años y reemplazó la abstención voluntaria por una pena de inhabilitación especial para ejercer la medicina por el término de tres (3) años. Estima que esta decisión se tomó sin que los acusadores lo pidieran, excediendo las funciones del juez y violando los principios *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore*.

Por otro lado, el impugnante argumenta que la imposición de la inhabilitación especial para ejercer la medicina por tres años, en sustitución de la oferta de abstención voluntaria por seis meses, no solo sextuplica la duración, sino que cambia la naturaleza de la medida a una pena. A su criterio, esto viola el principio de inocencia y la garantía que prohíbe castigar a quien no ha sido declarado culpable en juicio, conforme a los artículos 5 y 20 del Código Penal.

A su vez, considera que la inhabilitación es infamante y afecta la honra y el futuro profesional del imputado, a pesar de que la suspensión de juicio a prueba es una salida alternativa no punitiva donde el imputado mantiene su estado de inocencia.

A partir de lo anterior, el recurrente solicita la revocación del Punto II.2 de la sentencia del Tribunal de Impugnación y que esta Corte asuma competencia positiva para establecer el plazo de suspensión de la probation en 2 (dos) años y reemplazar la inhabilitación especial de 3 (tres) años para ejercer la medicina por la abstención voluntaria de 6 (seis) meses.

Concluye la defensa peticionando se declare admisible la impugnación extraordinaria. Luego, que se declare procedente la misma, con el objeto de revocar el Punto II.2 de la decisión impugnada y, asumiendo competencia positiva, establecer el plazo de duración de la suspensión de juicio a prueba en dos (2) años y modificar el apartado d), sustituyendo la inhabilitación especial por la regla de conducta de “*abstenerse voluntariamente de ejercer la medicina por el plazo de seis (6) meses*”.

Hace expresa reserva de la cuestión federal.

III.2- El Ministerio Público Fiscal, representado por el doctor Carlos Sale, Fiscal Titular de la Unidad Fiscal de Homicidios 2, contesta el

recurso. En primer lugar, manifiesta que la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa técnica de O. resulta admisible.

En cuanto a la procedencia, refuta los agravios de la defensa. Sostiene que la señora Jueza de Impugnación actuó dentro de sus facultades legales, amparada por los arts. 27 bis y 76 bis del Código Penal, y el art. 35 del NCPPT.

El señor Fiscal considera que la imposición de reglas de conducta no es una prerrogativa exclusiva de las partes, sino una facultad judicial orientada a asegurar los fines preventivos, reparadores y restaurativos de la suspensión del juicio a prueba.

Respecto al agravio sobre la inhabilitación, el Ministerio Público Fiscal reconoce que la inhabilitación es una pena. Sin embargo, argumenta que nada impide que el imputado pueda *“autoimponerse y ofrecer la abstención”* del ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, como una forma de demostrar esfuerzo y espíritu de recomposición del objeto del conflicto, dada la naturaleza del hecho investigado.

En conclusión, el Fiscal sostiene que la resolución del Tribunal de Impugnación se encuentra ajustada a derecho y se realizó dentro del ámbito de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico. A partir de ello, solicita se rechace lo peticionado por la defensa técnica del imputado ADO, y que se confirme la sentencia del 19 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital de Tucumán.

III.3- Recibidos los autos principales que habían sido requeridos, la Presidencia de este Tribunal, mediante decreto del 12 de agosto de 2025, determinó que se notifique a las partes por el plazo de tres días a los fines del art. 17 del N.C.P.P.T., teniendo en consideración la especial característica del punto materia de debate, lo cual torna innecesaria la realización de la audiencia prevista en el art. 314 del mencionado digesto. Transitando ese rumbo, corresponde que el remedio opuesto sea sometido a un nuevo análisis de admisibilidad y, en caso de ser favorable, al examen de procedencia.

IV.- De acuerdo con lo analizado en el ámbito de la queja por denegación de recurso ya resuelto oportunamente por esta Corte, resulta que la defensa técnica del imputado ADO posee interés suficiente para controvertir el acto jurisdiccional. Los defensores interpusieron el planteo recursivo dentro del plazo legal. Las críticas formuladas se presentan con fundamentación adecuada y se corresponden con las causales previstas en los incs. 1º y 2º del art. 318 del NCPPT. En conclusión, concurren los requisitos de admisibilidad de la impugnación extraordinaria.

Realizado este grado de análisis, corresponde ahora avocarse al tratamiento de la procedencia de la vía extraordinaria intentada.

V.- De la confrontación del control extraordinario con el acto jurisdiccional en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía recursiva tentada.

Ahora bien, sin ingresar al análisis del fondo de la

cuestión, ni emitir consideraciones acerca de la existencia del hecho y sus consecuencias jurídicas, es necesario atender el agravio referido a la falta de motivación del decisorio puesto en crisis.

En relación al asunto, conviene evidenciar que el art. 318 del NCPPT prescribe: *“La impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”* (el destacado me pertenece).

En vista de ello, se pone de relieve que el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que sólo puede prosperar en las hipótesis que encuadran en las cláusulas aludidas.

Adentrado en su análisis, tal como lo expresa el impugnante, se advierte que la sentencia bajo estudio padece ciertos defectos que transgreden el deber de motivación impuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Debe hacerse notar que la defensa del acusado indicó que la sentencia del Tribunal de Impugnación, incurre en una flagrante violación a las reglas del proceso acusatorio, en particular al principio de congruencia y al contradictorio, y, con ello, al derecho de defensa, en razón que la decisión, pese a que concede la suspensión de juicio a prueba, impone reglas de conducta que no fueron parte de la discusión (como la inhabilitación) y más gravosas que las ofrecidas y litigadas (en cuanto a su extensión en general para todas), lo que imposibilitó se opusiera y/o discutiera su severidad, al verse sorprendido por esto, al momento de conocer la sentencia.

En concreto, la defensa argumenta que planteó una duración de la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años, y entre las reglas de conducta la de abstenerse voluntariamente de ejercer la medicina por el plazo de seis meses. Mientras que el Tribunal de Impugnación, de manera oficiosa y sorpresivamente, al momento de dar la sentencia, modificó estas condiciones, llevando el plazo de duración de la suspensión a tres años, y cambiando la regla particular mencionada por inhabilitación especial para ejercer la medicina por el plazo de tres años.

En el acto jurisdiccional objetado, la Vocal a quo afirmó: *“(...) Con relación a las reglas de conducta: se hace necesario resaltar que conforme a la normativa del art. 76 ter del CP, corresponde al juez imponerlas teniendo en cuenta las previsiones del art. 27 bis del código de fondo. Conforme a las reglas del art. 76 ter del CP el plazo de la SJP se fija por el plazo de 3 años, siendo este idóneo y necesario por las razones que paso a exponer. En virtud que*

esas reglas de conductas descriptas en el art. 27 bis no son taxativas sino una guía que contiene limitaciones en la conducta del imputado, en salvaguarda del fin perseguido por la SJP que es la de prevenir la comisión de nuevos delitos a fin de que el imputado internalice adecuadamente la gravedad del delito intimado, los intereses de la víctima del proceso y la neutralización de los riesgos que significa la continuidad de la actividad que causó el resultado de la conducta atribuida. Así lo entendió la CSJT en la sentencia 1176 de fecha 05/10/2016 “J.G S/Homicidio Culposo” que adhiere a la tesis del carácter no taxativo de las reglas de conducta del citado art. 27 bis del ordenamiento sustantivo (...)”.

Agrega que: “(...) Por lo que al no ser taxativa la enumeración de reglas de conducta del art. 27 bis, el juez puede, válidamente, imponer como una de las reglas de conducta la inhabilitación especial del acusado. Es de destacar que el imputado, a través de su defensa técnica ofreció auto-inhabilitarse por el término de 6 meses, pero siendo una potestad jurisdiccional la fijación de las reglas de conductas que sean adecuadas al caso, teniendo en cuenta los criterios referidos a la personalidad del imputado (aptitudes, intereses, perfil cultural, laboral, entorno social), antecedentes del destinatario, tipo y gravedad del delito intimado, circunstancias en que se produjo, y la necesidad de neutralización de la conducta objeto de investigación y por la cual el imputado se encuentra sometido al proceso, considero que tales objetivos pueden resguardarse mediante la imposición de reglas de conductas que conminen al acusado a la abstención de desarrollar la actividad en la cual se produjo la conducta que lo ligó a este proceso (...)”.

Y finaliza la magistrada su argumentación y manifiesta: “(...) Considerando que es idónea y necesaria la imposición como regla de conducta de una inhabilitación especial para ejercer la medicina por el tiempo de tres años, entendiendo que este plazo es adecuado y razonable para neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad que lo ligó al proceso, todo ello conforme las pautas que me otorga el art. 76 ter del CP (...)”.

En su primer agravio, la defensa invoca violación de las reglas del proceso acusatorio (principio de congruencia y contradictorio) y del derecho a defensa.

Le asiste razón al impugnante. Los fundamentos del Tribunal de Impugnación no exponen con precisión los elementos valorados para imponer un plazo de suspensión de juicio a prueba superior al solicitado por la defensa. Tampoco justifican la inhabilitación dispuesta, que se aparta sustancialmente de la propuesta formalizada por la defensa del imputado.

En efecto, es imposible conocer completamente los argumentos que sostienen la decisión de la *a quo*, habiéndose separado de los términos de la controversia planteada por las partes.

Ciertamente, el fallo en crisis desatiende injustificadamente la propuesta traída por la defensa del imputado. Desde esa perspectiva, no resulta claro que las cuestiones determinantes hayan sido valoradas de modo adecuado, puestas en relación y vinculadas entre sí, ya que no queda

totalmente explicado en la sentencia cómo se arribó a la conclusión de que el acusado debe cumplir la suspensión de juicio a prueba por 3 años, a la par de una inhabilitación por el mismo plazo.

Interesa recordar que esta Corte Suprema de Justicia -en una causa de similares características con el anterior código procesal- sostuvo “*(...) que la resolución atacada, en su punto II-D, que exige a la encartada reponer en el término de 30 días al estado anterior la cerca perimetral del barrio (...), resulta excesivo en relación al ofrecimiento efectuado.*

Ninguna duda cabe respecto del alcance puntual y concreto de la oferta de reparación, fijada en \$200 a fs. 142/143 por la imputada en base a su condición de estudiante sin trabajo, que tampoco resultó controvertida. Y sobre tal ofrecimiento correspondía que la víctima se expidiera por su aceptación o no.

Surge de autos, en forma incontrastable, que el barrio privado (...) se expidió por no aceptar la propuesta (fs. 217). Frente a esa circunstancia, el Juez debió resolver sobre la razonabilidad del ofrecimiento, y en el caso de así considerarlo, otorgar el beneficio, liberando la continuidad de la acción civil por parte del damnificado. Mas no podía, porque la ley no lo faculta en tal sentido, obligar a la encausada a realizar reparaciones no ofrecidas en su pedido, transmutando de tal manera a la probation a una sentencia civil reparatoria. Tal modificación de la propuesta excede claramente las facultades otorgadas por la normativa a los magistrados (...) Y puntualmente, sobre la posibilidad de cambiar el ofrecimiento, la doctrina especializada ha expresado que ni el Código Penal ni la ley procesal admiten que el tribunal pueda sugerir o proponer modificaciones; y que una intervención de este tipo afectaría, necesariamente, su imparcialidad (Bovino, Suspensión del procedimiento a prueba, Ed. Del Puerto, 2013, pág. 298) (...)" (cfr. CSJTuc., in re “Basa, Érika Silvina s/ Daños”, sentencia N° 1104 del 14/10/2015).

Tomando en consideración lo expresado, y particularmente el precedente antes citado, puede afirmarse que la sentencia del Tribunal de Impugnación -hoy recurrida- viola el principio de congruencia y, en consecuencia, se verifica una concreta afectación a la garantía de la defensa en juicio. En relación con lo expuesto, Palacio expresa que “*(...) el principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a las pretensiones y a la oposición, es decir, el tribunal ha de pronunciarse positiva o negativamente, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos (...)" (Conf.: Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. V, Abeledo Perrot, Bs.As., págs. 429/433).*

Por su parte, acerca de dicho principio, esta Corte viene sosteniendo que “*(...) constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema de la Nación, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la*

decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (...)” (CSJTuc., sentencia N° 802 de fecha 22/10/2010).

Así, corresponde señalar que un vicio con estos caracteres infringe el deber de motivación previsto en el art. 9 del NCPPT; a la vez que violenta la garantía constitucional del debido proceso legal. En efecto, las deficiencias señaladas vician la motivación de la sentencia y provoca la nulidad de ésta al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Atento a que la convicción judicial es producto de la valoración de los hechos y las pruebas incorporadas al proceso, es necesario que los motivos de la decisión a que arriba el órgano judicial, sean debidamente explicitados, para que las partes puedan conocer realmente los fundamentos en que se apoya la sentencia y controlar si en su valoración se han respetado las reglas vigentes, así como la adecuada subsunción de los hechos en el derecho aplicable.

Esta motivación, a su vez, exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia. Tales requisitos, como se dejó en evidencia, no se han cumplido en autos. El Tribunal, si bien fundamenta su decisión, lo hace de manera errónea, arribando además a una decisión basada en premisas no propuestas ni discutidas por las partes.

Por ello, la resolución cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias determinantes de la causa. En fin, la sentencia impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, porque además se configura a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 9 del NCPPT.

En conclusión, los agravios sostenidos por el recurrente se configuran, ya que se advierte una violación al principio de legalidad, al exceder el límite de alcance e interpretación posible del texto legal de los arts. 76 bis y 27 bis del Código Penal, en perjuicio del imputado ADO. Por otro lado, se verifica una violación del debido proceso penal, el derecho de defensa, y las garantías del contradictorio y congruencia procesal, puesto que tuvo lugar una modificación y agravamiento del plazo y de las reglas de conductas aceptadas por el imputado en la suspensión de juicio a prueba. Siguiendo esa línea, solo resta precisar que la procedencia del instituto en cuestión y las mencionadas reglas de conducta con las cuales se concede, conforman una unión inescindible, por lo que su análisis no puede llevarse a cabo separando la una de la otra.

VI.- En consonancia con los argumentos brindados, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el defensor técnico del acusado ADO contra la sentencia del 19 de marzo de 2025 emitida por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: **“No es ajustado a derecho el acto jurisdiccional que concede una suspensión de juicio a prueba agravando las reglas de conducta propuestas por el imputado”.**

Corresponde entonces declarar la nulidad de la referida sentencia, y en consecuencia debe remitirse el presente legajo a la Oficina de Gestión de Audiencias a fin de que arbitre los medios necesarios para determinar la nueva integración del Tribunal de Impugnación que deberá entender en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

VII.- Atento al resultado alcanzado, proviniendo el déficit jurisdiccional de la actuación del Tribunal de Impugnación, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (arts. 329 y 330 del NCPPT).

A la cuestión propuesta el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre la cuestión propuesta, vota en igual sentido.

A las cuestión propuesta el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre la cuestión propuesta, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excmo. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado ADO contra la sentencia del Tribunal de Impugnación de fecha 19 de marzo de 2025, de acuerdo con la doctrina legal enunciada en los considerandos. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** y **REMITIR** el presente legajo a la Oficina de Gestión de Audiencia a fin de que arbitre los medios necesarios para determinar la nueva integración del Tribunal de Impugnación que deberá entender en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado O..

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV/MEG

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=28/10/2025 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=28/10/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL
23126070039 FECHA FIRMA=28/10/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA
FIRMA=28/10/2025